

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/46/2026

PROMOVENTE: MARIA DE
LOURDES HEREDIA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:¹
CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE
OAXACA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS³.**

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declara la **incompetencia** por razón de materia para conocer del medio de impugnación, al advertirse que la controversia no recae de manera directa sobre una afectación actual a un derecho político-electoral tutelable en esta vía. La pretensión de la actora exige revisar la validez, eficacia y efectos de laudos laborales, así como su incidencia en la lista definitiva de créditos del otrora Partido Político Unidad Popular, lo cual corresponde a la jurisdicción laboral y no a la materia electoral.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de la información que obra en los autos del presente expediente

1.1 Pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Popular. El doce de marzo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-13/2025**, declaró la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Popular.

1.2. Publicación de formal procedimiento de liquidación. El veintinueve de marzo, fue publicado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca⁴, entre otros, el aviso mediante el cual se da a conocer

¹ En lo subsecuente Autoridad responsable, responsable.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Clemente León Martínez

³ Todas las fechas de este apartado se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase la tesis con número de Registro digital: 2003033, de rubro **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996, Tipo: Aislada

el inicio formal del procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Local Unidad Popular.

1.3. Publicación de lista de Créditos. El tres de mayo, fue publicado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca entre otros, la lista de créditos del otrora Partido Político Local Unidad Popular, con la finalidad de que aquellas personas que les asista el derecho y no hubiesen sido incluidas en la lista, acudan ante la interventoría a fin de solicitar el reconocimiento de crédito y/o formular objeciones de esta, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

1.4. Publicación de lista definitiva de créditos. Una vez concluido el plazo concedido para formular objeciones de la misma, el veintiocho de junio, fue publicado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la lista definitiva de créditos del otrora Partido Político Local Unidad Popular, quedando conformada de la siguiente forma:

“Tabla 1”

NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
Florinda Limeta Tiburcio	\$140,000.00	Laudo Laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. De expediente CCLEO/S1/2405/2024
Veremundo Jiménez Jiménez	\$140,000.00	Laudo Laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. De expediente CCLEO/S3/2406/2024
Isaías Santos Cabrera	\$170,000.00	Laudo Laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. De expediente CCLEO/S2/2400/2024
Metzli Diaz Aguayo	\$175,000.00	Laudo Laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. De expediente CCLEO/S2/2390/2024
Uriel Diez Caballero	\$530,000.00	Laudo Laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. De expediente CCLEO/S2/2418/2024
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	\$27,448.00	Sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca No. De expediente: JDC/109/2024. A favor de María de Lourdes Heredia Ramos
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	\$31,348.00	Sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca No. De expediente: JDC/252/2024. A favor de Carmen Rodríguez Martínez
Citlali Antonio Gómez	\$14,334.00	Sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca No. De expediente: JDC/312/2024. A favor de Citlali Antonio Gómez
Servicio de Administración Tributaria (SAT)	\$366.38	I.S.R. retenido por servicios profesionales
Servicio de Administración Tributaria (SAT)	\$3,126.42	I.V.A. retenido por Servicios Profesionales
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	\$40,140.50	Multa por cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/06/2024, aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-RCG-04/2025
Al monte & Uruga Soluciones Empresariales S.A. de C.V.	\$433,003.64	Contrato de servicios de consultoría en administración, servicios de contabilidad y auditoría.
TOTAL	\$1,704,766.94	

1.5 Presentación del medio de impugnación. El uno de abril del dos mil veintiséis, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado su escrito de demanda.

1.6. Recepción y turno en el Tribunal. Mediante acuerdo de seis de abril del dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JDC/46/2026**. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia instructora para su sustanciación.

2. INCOMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha señalado⁶ que la evaluación de la competencia de la autoridad que sustancia algún asunto es de estudio preferente y orden público, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷

Lo anterior, porque la competencia es un elemento trascendental para la validez de los actos de autoridad, pues en concreto, permite a las partes involucradas conocer la autoridad que sustenta la determinación y sus atribuciones, lo cual, es imprescindible para que, en su caso, pueda examinarse la actuación de la autoridad y determinar si esta se condujo bajo la normativa aplicable.

Por tal motivo, dicho estudio se encuentra dentro de los presupuestos procesales ineludibles por parte de la autoridad y es además un acto que debe conocer de oficio.⁸

Ahora bien, de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y tiene de entre sus atribuciones, la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos, y demás controversias contenidas en la ley de la materia.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-389/2018

⁷ En lo subsecuente constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 1/2013. Competencia. Su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado por oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En lo subsecuente Constitución Estatal.

En ese sentido, en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰ se reconoce el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como el medio de defensa que permite que cualquier persona, por sí misma o mediante representación legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano. Así, señala la ley, que los juicios sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previstas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes establecen para tal efecto.

Caso concreto

De la demanda presentada por [MARIA DE LOURDES HEREDIA RAMOS](#), este Tribunal identifica que la actora controvierte los actos siguientes:

A. Los laudos laborales emitidos en los expedientes CCLEO/S1/2405/2024, CCLEO/S3/2406/2024, CCLEO/S2/2400/2024, CCLEO/S2/2390/2024 y CCLEO/S2/2418/2024.

B. El procedimiento de ejecución del expediente laboral 0072/2025.

C. La lista definitiva en orden de prelación para la liquidación del otrora Partido Político Local Unidad Popular, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

La actora sostiene que los actos reclamados afectan su derecho de afiliación, en su vertiente de ejercicio de un cargo partidista, porque inciden en el pago de dietas adeudadas y en la prelación de créditos dentro del procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Unidad Popular.

El planteamiento no actualiza la competencia electoral de este Tribunal. Aunque la actora vincula su inconformidad con un derecho político-electoral,

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

su pretensión real consiste en que este órgano jurisdiccional revise la validez y eficacia de diversos laudos laborales, así como el procedimiento seguido para su ejecución.

Los actos identificados con los incisos A y B son actos emitidos por autoridades laborales, dentro de procedimientos propios de esa materia. Por tanto, su revisión corresponde a las vías y autoridades previstas en la legislación laboral, no a la jurisdicción electoral.

Aceptar lo contrario implicaría que este Tribunal analizara si el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca actuó con competencia, si los laudos emitidos tienen validez jurídica y si el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial del Centro puede continuar con su ejecución. Ese análisis excede las atribuciones constitucionales y legales de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la parte actora sostiene que los actos reclamados afectan su derecho de afiliación, en su vertiente de ejercicio de un cargo partidista, porque inciden en el pago de dietas adeudadas por el otrora Partido Político Local Unidad Popular.

Sin embargo, ese planteamiento no actualiza la competencia electoral de este Tribunal. La tutela del derecho de afiliación, en su vertiente de desempeño de un cargo partidista, exige que exista una afectación directa y vigente al acceso, permanencia o ejercicio efectivo de ese cargo.

En el caso, la actora no reclama un acto que le impida afiliarse, permanecer en el partido, integrar un órgano partidista o ejercer funciones internas. El partido político perdió su registro y se encuentra en etapa de liquidación, por lo que ya no desarrolla vida partidista ordinaria ni cuenta con órganos internos en funcionamiento regular cuya integración o desempeño pueda restituirse mediante este juicio.

Además, el reclamo se relaciona con dietas adeudadas por un periodo anterior. Por tanto, aun cuando el origen del crédito se vincule con el desempeño de un cargo partidista, la controversia actual no busca restituir el ejercicio de ese cargo, sino incidir en la prelación y pago de créditos dentro del procedimiento de liquidación.

En esas condiciones, la afectación alegada tiene naturaleza patrimonial y se proyecta sobre la distribución de recursos del partido en liquidación. Para atender la pretensión de la actora, este Tribunal tendría que revisar la

validez de laudos laborales y su ejecución, porque esos actos sirvieron como base para incorporar diversos créditos en la lista definitiva.

Ese estudio corresponde a la jurisdicción laboral. La materia electoral no permite revisar la validez, eficacia o efectos de laudos laborales bajo el argumento de que sus consecuencias económicas inciden en la liquidación de un partido político.

Respecto de la lista definitiva de créditos, este Tribunal advierte que la actora pretende excluir diversos créditos reconocidos con base en laudos laborales. Para ello, sostiene que esas determinaciones fueron emitidas por autoridad incompetente y que, por tanto, no debieron incorporarse al procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Local Unidad Popular.

Si bien el artículo 97, fracción VII, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los actos relacionados con la liquidación de un partido político pueden impugnarse ante los tribunales electorales competentes, esa disposición no puede interpretarse de manera aislada ni con el alcance de permitir que la jurisdicción electoral revise la validez de determinaciones emitidas en materia laboral.

La competencia electoral sobre actos de liquidación opera cuando la controversia se dirige a cuestionar un acto propio de esa etapa, sin depender de la invalidez previa de resoluciones emitidas por autoridades de otra materia.

En el caso, la inconformidad contra la lista definitiva no se construye a partir de un vicio autónomo del procedimiento de liquidación. La actora no controvierte, por sí misma, la forma en que el interventor elaboró la lista, ni plantea que se hubiera desconocido el crédito reconocido a su favor mediante sentencia firme de este Tribunal.

Su planteamiento depende de una premisa distinta: que los laudos laborales incorporados a la lista carecen de validez por haber sido emitidos por una autoridad que, a su juicio, no tenía competencia. Por tanto, para analizar la legalidad de la lista en los términos propuestos, este Tribunal tendría que revisar primero la validez, eficacia y efectos de esos laudos.

Ese estudio no corresponde a la materia electoral. La jurisdicción electoral no puede declarar la nulidad de laudos laborales, desconocer sus efectos ni dejar sin materia su ejecución, pues esos actos provienen de

procedimientos sustanciados ante autoridades con competencia propia en materia laboral.

Lo anterior se refuerza con el artículo 390, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esa disposición prevé que las personas que consideren que deben ser incluidas como trabajadoras de un partido político en liquidación, pero no cuenten con reconocimiento previo, deben acudir ante las autoridades competentes para que, mediante laudo laboral, el interventor las incluya en la lista correspondiente.

De esa regla se desprende que el laudo laboral funciona como el título que habilita, en su caso, la incorporación del crédito laboral al procedimiento de liquidación. Por ello, si la actora pretende excluir créditos sustentados en laudos, su planteamiento exige revisar la validez de esos títulos laborales.

La Sala Regional Xalapa sostuvo un criterio coincidente al resolver el expediente SX-JG-13/2026 y acumulados. En ese precedente determinó que las controversias vinculadas con listas definitivas de créditos de partidos políticos en liquidación exceden la competencia electoral cuando la pretensión exige reconocer una relación laboral o el pago de prestaciones, pues esas cuestiones deben definirse ante la autoridad competente en materia laboral.

Ese criterio resulta aplicable al presente asunto. La actora no plantea una controversia autónoma sobre la liquidación del partido, sino una impugnación que depende de invalidar actos laborales previos que han sido elevados a categoría de cosa juzgada y que han quedado firmes.

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia material para conocer la controversia planteada respecto de la lista definitiva de créditos, en la parte en que la actora pretende excluir créditos reconocidos con base en laudos laborales.

Esta determinación no implica desconocer que los actos de liquidación puedan ser impugnados ante la jurisdicción electoral en los casos previstos por la ley. Lo que se decide es que, en este caso, la pretensión concreta exige revisar actos laborales previos, autónomos y emitidos por autoridades con competencia propia.

En consecuencia, quedan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la autoridad competente, respecto de los planteamientos relacionados con la validez, efectos o ejecución de los laudos laborales que controvierte.

Por lo antes expuesto y fundado se:

3. RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la incompetencia** de este Tribunal, por razón de materia, para conocer de la controversia planteada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**¹¹, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en Funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**¹², quien autoriza y da fe.

¹¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

¹² Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/194/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su período vacacional.